



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Exp. 110014-003-049-**2020-00339-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la gestora judicial de la pasiva, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES:**

Aduce la libelista como soporte de su argumentación, que se debe revocar la providencia atacada, como quiera que no existe claridad respecto de las razones por las cuales la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMIREZ ejerce como representante legal de PEÑALISA MALL Y RESERVADO P.H., teniendo en cuenta que a través de escrito mediante el cual dio respuesta a un derecho de petición, informó que asumió dicho rol de manera unilateral y sin que medie acto de nombramiento.

Agregó, que si bien la simple certificación expedida por el administrador constituye título ejecutivo, la demandada no está de acuerdo con lo allí plasmado, pues no existe un soporte de actas que indiquen cuando fueron aprobadas las expensas ordinarias, cómo y cuándo se pagarían, ni como se incrementarían, lo cual hace que lo pretendido carezca del requisito de claridad de que trata el artículo 422 del C.G.P.

### **II CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o en su defecto la enmiende, dictando en consecuencia una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, bajo condición que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, que emanen de ciertas providencias o aquellas que se recojan en documentos que aunque no provengan del obligado, constituyan plena prueba contra él, y por disposición legal, presten mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

De acuerdo con la normatividad descrita con antelación y una vez revisadas las documentales adosadas al plenario, es claro para este juzgador que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, pues basta con observar la certificación expedida por la secretaría de gobierno del municipio de Ricaurte-Cundinamarca para determinar con claridad que la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMIREZ ostenta en debida forma la representación legal del CONDOMINIO PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., pues de no ser ello así, dicha autoridad no hubiese emitido el mentado documento, luego y en tal sentido no cabe la reclamación que se eleva por la pasiva.

Aunado a lo anterior, no cabe duda alguna respecto de la legitimación de los demás actos proferidos por la administradora y representante legal de la copropiedad como es, la expedición de la certificación de deuda, teniendo en cuenta que la misma se emite como consecuencia del no pago de las expensas reclamadas y que la parte demandante aduce se deben por la aquí ejecutada, estructurándose con ello lo plasmado en el ya citado artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo suficiente para demandar el cumplimiento de la misma, la sola expedición del certificado por parte del administrador, tal como lo prescribe el artículo 48 de la precita Ley 675 de 2001.

Finalmente, es de anotar que lo alegado por parte de la pasiva en lo que respecta a los valores descritos en la demanda y en la certificación de deuda aportada al plenario, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que dicha inconformidad constituye hechos exceptivos que deben ser necesariamente formulados para debatir de fondo la situación planteada por el extremo demandante, a efectos de controvertir los supuestos facticos de sus pretensiones, sin que sea esta la oportunidad procesal idónea al efecto.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como quiera que se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO. NEGAR** la apelación solicitada, como quiera que la providencia atacada no es susceptible de tal mecanismo.

Por secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 17, hoy 16 DE MARZO 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*

*La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CM